



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
Demandado : ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
Radicación : 2022-00676

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia en los términos del artículo 381 núm. 2º del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

La Sociedad CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal Sumaria de Pago por Consignación en contra de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., argumentando como hechos que respaldan la demandan que, conforme al Contrato de Concesión en la modalidad APP No. 003 de 2014, suscrito entre la sociedad demandante y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, correspondía a aquella adquirir los predios requeridos para el desarrollo del Proyecto.

Que, dentro de los predios requeridos se encontraba el predio identificado como ALMA-2-20094, con número de matrícula inmobiliaria 307-23920 y cédula catastral 00-01-0001-0015-000 con abscisa inicial K24+521,62y abscisa final K24+826,96, de propiedad del señor Hermenegildo Barragán Trujillo, ubicado en el Municipio de Nariño - Vereda Garbanzal, el cual se adquirió mediante compraventa en el avalúo efectuado por la Lonja.

No obstante, señala que, para concluir el trámite deben efectuar el pago de la mejora encontrada en dicho predio y que fuera de propiedad de la aquí demandada Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., avaluada en la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$25.266.322), correspondiente a un cerramiento perimetral en malla eslabonada.

Que, con ocasión a lo anterior la Concesión solicitó al departamento jurídico de la sociedad demandada, el recibo del valor de la mejora y la firma de la compraventa de la misma, a fin de concluir el trámite de la gestión predial del predio en mención, sin embargo, menciona que, se les informó que el cerramiento había sido retirado del sitio.

Agregan que, han solicitado a la sociedad demandada un pronunciamiento de fondo respecto al pago que la Concesión debía realizar con el fin de concluir con la gestión predial por valor de \$25.266.322 correspondiente al avalúo de la mejora reconocida en el Avalúo Comercial del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 307-23920 de propiedad del señor Hermenegildo Barragán Trujillo; la cual respondió a la



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante indicando que retiró el material del predio y que no iban a recibir el pago de dichas mejoras. Conforme lo solicitado por la sociedad demandante, envió comunicación formal y escrita el 27 de abril de 2022, presentando la información del predio y a qué correspondía el valor de las mejoras, solicitando la disposición para el ofrecimiento de pago por última vez, sin obtener respuesta de parte de la demandada.

Conforme a los hechos narrados en la demanda, presentaron las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare que **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. ESP** se encuentra en mora de recibir, en calidad de acreedora la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$25´266.322 M/cte.)**, correspondientes a las mejoras del Predio ALMA-2-0094, de acuerdo con el avalúo comercial de fecha 21 de septiembre de 2015, realizado por Cámara e la Propiedad Raíz - Lonja Inmobiliaria*

*2. Que se acepte el ofrecimiento de pago que realiza mi poderdante por medio de esta demanda, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$25´266.322 M/CTE.)**, como forma de pago y se depositará a órdenes del juzgado mientras falla la sentencia.”*

Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de dicha providencia, la cual se surtió en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por lo que, dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada allegó contestación de la demanda sin hacer oposición a recibir el pago.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 1657 del Código Civil define la figura de pago por consignación como el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

Es decir que, el pago por consignación es una modalidad de pago mediante el cual el deudor puede liberarse de la obligación, en aquellas situaciones en que el acreedor no quiere recibir el pago por diversas razones o no quiera realizar una conducta adecuada de cooperación para que el deudor pueda cumplir con lo pactado.

De esta manera, un deudor que quiera cumplir con su obligación lo puede hacer incluso en contra del acreedor que se niega a recibir el pago o a aceptar el cumplimiento de la obligación. El pago por consignación aplica sobre obligaciones



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES NEIVA HUILA

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

dinerarias o de otro tipo, como la entrega de un bien.

Para que esta figura sea válida se deben cumplir una serie de requisitos establecidos en el artículo 1658 ibídem, estos son:

1. Que el pago se haga por una persona capaz de pagar.
2. Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
3. Que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, de haberse pactado el pago de esta forma.
4. Que el pago sea ofrecido en el lugar debido.
5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito competente escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor
6. Que se haya dado traslado al acreedor o representante del escrito de oferta presentado al juez.

Como el pago por consignación se adelanta mediante una demanda verbal sumaria, este se hará solo cuando el juez lo ordene o autorice, conforme lo dispuesto en el artículo 381 del Código General del Proceso, el cual dispone ciertas reglas que deben ser cumplidas dentro del trámite procesal adelantado.

Surtidas las reglas dispuestas en la norma procesal precitada, en la sentencia que declare válido el pago se ordenará, también la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación a que haya lugar, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

Así las cosas, tratándose del caso en estudio, es posible evidenciar que el presente proceso cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 381 ibídem, en el sentido de que la demanda fue presentada por la sociedad CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. representada legalmente por Natalia Fuentes Sarmiento y a través de apoderado judicial, siendo una persona jurídica capaz de hacer el pago.

Igualmente, se tiene que la demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. representada legalmente por William Fernando Oviedo Rojas, es una persona jurídica capaz de recibir el pago ofrecido y que, fueron notificados de la presente demanda a través de correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quienes contestación la demanda sin hacer oposición.

Que, la parte demandante acreditó que efectuó la consignación del valor ofrecido a través de depósito judicial consignado en favor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, para el proceso bajo radicado 41001400300420220045400, proceso que se rechazó por competencia y se dispuso su reparto entre los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, correspondiendo a este despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

judicial su conocimiento y trámite de este.

En ese orden, como quiera que, se cumplen los presupuestos del artículo 381 del Código General del Proceso, se declarará válido e pago realizado por la CONCESION ALTO MAGDALENA S.A.S. y en favor de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., disponiendo la entrega del depósito judicial previa conversión por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, por lo que se dispondrá oficiar a este despacho judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPENTENCIAS MULTIPLES DE NEIVA administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR válido el pago por consignación realizado por la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. a la entidad demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA para que se sirva convertir el depósito judicial que reposa en la cuenta de ese despacho, constituido para el proceso bajo radicado 41001400300420220045400 y por la suma de \$25.266.322 el día 19 de julio de 2022, el cual corresponde al pago por consignación efectuado por la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. en favor de ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

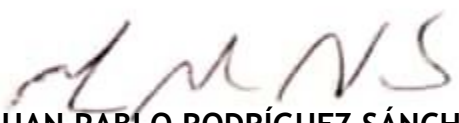
Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO.- ORDENAR la entrega del depósito judicial que asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$25.266.322) M/CTE, a favor de la demandada ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, una vez sea cumplido lo ordenado en el numeral anterior.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO.- Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo electrónico, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ACVP